

ESTATUTOS

ASOCIACION LA VEGUILLA

(Segun modificacion aprobada en Asamblea General Ordinaria el 28 de junio de 2011)

CRISTINA
RUIZ

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION "LA VEGUILLA"

CAPITULO I.- DENOMINACION, CAPACIDAD, DOMICILIO Y AMBITO TERRITORIAL.-

Artículo 1º.- Al amparo del Artículo 22 de la Constitución, se constituye una asociación denominada "la Veguilla". Dicha Asociación es promovida por iniciativa de un grupo de padres de disminuidos psíquicos, tendrá duración indefinida y de naturaleza permanente, extendiéndose su ámbito territorial a la provincia de Madrid.

Artículo 2º.- La Asociación tiene personalidad tanto en relación con su objeto como fuera de él, y por tanto, con carácter enunciativo y no limitativo, puede adquirir, conservar, poseer, administrar, disponer, enajenar, gravar y permutar bienes de todas clases; celebrar todo género de actos y contratos; contraer obligaciones; renunciar y transigir bienes y derechos, así como promover, oponerse, seguir y desistir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar libremente toda clase de derechos, acciones y excepciones ante los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, organismos y dependencias de la Administración Pública, Autonómica y Local y demás Corporaciones o Entidades.

Artículo 3º.- La Asociación se registrará por la voluntad de sus fundadores expresada en estos Estatutos y por los acuerdos de sus Órganos de gobierno, quienes serán los únicos intérpretes de la voluntad constitutiva y de los presentes Estatutos.

Artículo 4º.- Los órganos de gobierno de la Asociación ejercerán su plena competencia con total independencia, sin intervención, autorización o aprobación de ninguna persona física o jurídica, organismo público o privado o autoridad de cualquier clase, actuando en conciencia y en conformidad con la Constitución, las demás leyes, la moral y las buenas costumbres.

Artículo 5º.- El domicilio de la Asociación estará en Villaviciosa de Odón, Madrid, carretera de Villaviciosa a Boadilla del Monte km.5,5, pudiendo cambiar de domicilio dentro de la provincia de Madrid, cuantas veces lo considere necesario.

CAPITULO II.- OBJETO Y PRINCIPIOS.-

Artículo 6º.- La Asociación tiene por objeto la satisfacción de necesidades físicas o intelectuales, sin ánimo de lucro, a favor especialmente de minusválidos.

Artículo 7º.- Centro del fin primordial enunciado en el artículo anterior, la Asociación prestará especial atención a impulsar por si misma o estimular con su ayuda la creación de residencia, centros de formación laboral, de terapia ocupacional y especiales de empleo, así como el establecimiento de servicios que faciliten el cumplimiento de los fines de otras instituciones, ya sean

públicas o privadas que tengan como fin la promoción y asistencia del minusválido, potenciando la investigación y el voluntariado social en favor de los mismos.

Artículo 8º.- La Junta Directiva determinará discrecionalmente a través de sus órganos competentes el destino de las becas, ayudas, subvenciones, premios e inversiones que en cumplimiento de sus fines lleve a cabo, así como seleccionará a los beneficiarios de los mismos, sin que la prestación de una ayuda determinada implique en el beneficiario derecho a obtenerla nuevamente, salvo que en la concesión se haya conferido expresamente tal derecho.

Ningún aportante de donación, herencia o legado podrá imponer a la Asociación la atribución de ayudas a favor de personas determinadas.

Artículo 9º.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si alguna donación, herencia o legado fuera condicional y onerosa, podrá aceptarla si la Junta Directiva, después de una madura reflexión lo considera útil para los fines propuestos.

CAPITULO III.- ORGANOS DE GOBIERNO DE LA ASOCIACION.-

Artículo 10.- El gobierno y representación de la Asociación, así como la administración y disposición de sus bienes, corresponde a la Asamblea General, a la Junta Directiva, al Presidente y al Secretario General.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las facultades y atribuciones que la Asamblea General confiera a los Consejos de Patronato Territoriales o Especiales.

Artículo 11.- Los cargos en la junta Directiva y los de los Consejos de Patronato Territoriales o Especiales, serán de confianza y absolutamente gratuitos.

Sección 1ª.- de la Asamblea General.-

Artículo 12.- La Asamblea General ordinaria o extraordinaria, estará formada por los socios fundadores y por los socios colaboradores que adquieran la condición de fundadores.

En la Asamblea General actuarán de Presidente y Secretario quienes lo sean de la Junta Directiva o hagan sus veces.

Artículo 13.- La Asamblea General ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social y aprobar, en su caso, las cuentas y balance del ejercicio anterior y el presupuesto.

ORGANIZACION
ASOCIACION

Artículo 14.- La Asamblea General extraordinaria será convocada cuando lo considere oportuno el Presidente, cuando así lo acuerde la Junta Directiva o lo soliciten dos tercios de los socios fundadores.

Será competencia de la Asamblea General extraordinaria los siguientes asuntos:

- a) – Nombramiento del Presidente y Vocales de la Junta Directiva.
- b) – Toda clase de modificaciones estatutarias, incluso cambio del ámbito de aplicación.
- c) – Disolución de la Asociación.
- d) – Solicitud de reconocimiento de utilidad pública.
- e) – Constitución de Federación de asociaciones o de integración en otra constituida.
- f) – Creación y regulación de Patronatos territoriales o especiales.
- g) – Cualquier otro que por su importancia la Junta Directiva considere someter a la Asamblea General.
- h) – Ejercer, si así lo acuerda, alguna de las facultades atribuidas a cualquier otro Órgano de la Asociación.
- i) – Expulsión de socios a propuesta de la Junta Directiva.

Artículo 15.- La Junta Directiva podrá facultar para la asistencia a las Asambleas Generales, con voz y sin voto, a los Directores y demás técnicos de las instituciones de la Asociación y a otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Artículo 16.- Los socios podrán conferir su representación en la Asamblea General a otro socio, comunicando por escrito, dirigido al Presidente, tal decisión, en la que conste con claridad el nombre del que delega y a favor de quien.

Artículo 17.- El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de 15 días por el Presidente, Secretario y un interventor designado por la propia Junta.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 18.- Las Asambleas Generales se celebrarán en el local social o en cualquier otro dentro de la provincia de Madrid, el día y a la hora que señale la convocatoria que deberá obrar en poder de todos los socios, al menos, con tres días de anticipación. Si la convocatoria se hiciera mediante anuncio en un diario de Madrid, deberá publicarse con 5 días de anticipación.

La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria con la asistencia personal o representada de la mayoría de los socios y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de socios concurrentes a la misma.

Si no asistieran en primera convocatoria el número de socios señalado anteriormente, se entenderá, salvo que la convocatoria establezca otra cosa, que la Asamblea General se celebrará en segunda convocatoria, en el mismo lugar, cuarenta y ocho horas después, si ese día no fuera festivo y, si lo fuera, al siguiente hábil.

Cuando resultara conveniente tomar acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día, si no existe unanimidad en la Asamblea, deberá ser convocada por el Presidente nueva Asamblea General, incluyendo los asuntos a tratar.

Los asistentes a una Asamblea en la que se fije la fecha y orden del día de la siguiente, no necesitarán ser convocados a la misma.

Artículo 19.- Los acuerdos de la Asamblea General y demás órganos de gobierno de la Asociación, se tomarán por mayoría, salvo que la Ley o estos Estatutos exijan otra cosa.

Sección 2ª.- De la Junta Directiva.-

Artículo 20.- La Junta Directiva estará formada por cinco miembros: Presidente, Secretario General, Secretario de Actas y dos vocales.

La Junta Directiva elegirá de su seno al Secretario General y al Secretario de Actas. El Secretario General sustituye en sus ausencias al Presidente.

Corresponde a la Junta Directiva aceptar la admisión de sus miembros y, en su caso, nombrar provisionalmente a un socio que le sustituya, designar una o varias Comisiones ejecutivas con las atribuciones que determine, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.

Artículo 21.- Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos para un mandato de 5 años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente, mientras conserven su condición de socios fundadores.

Las circunstancias de incompatibilidad para la Junta Directiva serán apreciadas por dicha Junta por mayoría de dos tercios o, en su defecto, por la Asamblea General por mayoría simple.

Los miembros de la Junta Directiva que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la Asociación, cesarán en su cargo a petición de cualquier socio y por acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 22.- La Junta Directiva se reunirá cuantas veces lo estime oportuno el Presidente en el lugar y hora señalado en la citación, realizada con 3 días de anticipación.

Como mínimo, la Junta Directiva se reunirá dos veces al año o cuando lo solicite la mitad de sus miembros.

Artículo 23.- La Junta Directiva quedará validamente constituida con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se transcribirán en el libro de Actas, los cuales serán autorizados por el Presidente y el Secretario de Actas.

Artículo 24.- La competencia de la Junta Directiva se extiende a todo lo que concierne al régimen, gobierno, administración y representación de la Asociación; por tanto, le corresponde el ejercicio de los actos en que intervenga la Asociación, la gestión del patrimonio, ingresos y gastos y el ejercicio de todos los derechos y acciones que competan a la Asociación.

En lo referente a la gestión, adquisición, enajenación, gravamen de bienes y operaciones bancarias, financieras o crediticias, la Junta directiva se ajustará a lo dispuesto en el artículo 4º, dejando a salvo lo que establezca la legislación que fuera de imperativa e inderogable aplicación o acuerdos específicos de la Asamblea General.

No obstante, la Asociación estará exenta de la obligación de solicitar autorización de ninguna clase, de celebrar subastas para enajenar sus bienes, obrando sus órganos de gobierno a su fé y conciencia sin más limitaciones que la aplicación de las leyes imperativas inderogables por la voluntad privada y lo dispuesto en estos Estatutos.

Artículo 25.- Con carácter enunciativo y no limitativo, compete a la Junta Directiva lo siguiente:

- 1.- Las funciones de alta dirección y planificación.
- 2.- Proponer a la Asamblea General la aprobación de los presupuestos de cada ejercicio y los especiales que se establezcan, así como la Memoria, cuentas y balance del ejercicio anterior.
- 3.- Ejercitar si lo desea por sí misma alguna de las facultades de cualquier otro órgano de la Asociación, con excepción de las atribuidas a la Asamblea General.
- 4.- Delegar en una o varias Comisiones Ejecutivas y en apoderados las facultades que estime convenientes.

Sección 3ª.- De los órganos unipersonales.-

Artículo 26.- El Presidente ostentará la representación de la Asociación conforme a los presentes Estatutos y sin perjuicio de las facultades de Secretario General.

Artículo 27.- Al Secretario de Actas le corresponde levantar las actas de los acuerdos, expidiendo certificación de las mismas y custodiar el libro de actas.

CHARRO
RASC

Artículo 28.- Al Secretario General le corresponde la dirección ejecutiva de la Asociación, la ejecución de los acuerdos, así como los poderes de representación en juicio y fuera de él, los de disposición y administración, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.

Con carácter enunciativo y no limitativo se señalan las siguientes facultades del Secretario General:

1º.- Administrar en los más amplios términos, bienes muebles e inmuebles. Hacer declaraciones de edificios y plantación, deslindes, amojonamientos, agrupaciones y segregaciones. Reconocimiento, háyase o no cumplido la obligación asegurada, hipotecas, prendas, anticresis, prohibiciones, condiciones y toda clase de limitaciones o garantías. Contratar, activa y pasivamente, rentas, pensiones o prestaciones periódicas, temporales o vitalicias, y su aseguramiento real. Aceptar, con o sin beneficio de inventario, repudiar y manifestar herencias; hacer, aprobar o impugnar particiones de herencias, recibir legados; aceptar, litigar y extinguir fideicomisos; pagar, fijar, garantizar y depositar legítimas y cancelar sus garantías legales; hacer y aceptar donaciones; y dividir bienes comunes.

2º.- Otorgar y rescindir contratos de trabajo, de transporte / retirar y remitir géneros, envíos y giros, traspaso de local de negocio/ retirar y llevar la correspondencia de cualquier clase, con su firma. Contratar, modificar, y rescindir y liquidar seguros de todas clases. Operar con cajas oficiales, cajas de Ahorros y Bancos, incluso el de España y sus sucursales, haciendo todo cuanto la legislación y prácticas bancarias permitan. Seguir, abrir y cancelar cuentas y libretas de ahorro, cuentas corrientes y de crédito y cajas de seguridad. Librar, aceptar, avalar, endosar, cobrar, intervenir y negociar letras de cambio y otros efectos. Comprar, vender, canjear y pignorar valores y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones. Concertar cuentas de crédito, ya sean personal o con pignoración de valores, con Bancos y establecimientos de crédito, incluso el Banco de España y sus sucursales, firmando los oportunos documentos. Modificar, transferir, cancelar, retirar y constituir depósitos de efectivo o valores, provisionales o definitivos.

3º.- Instar actas notariales de todas clases; promover y seguir expedientes de dominio y de liberación de cargas; solicitar asientos en Registros de la Propiedad y Mercantiles; hacer, aceptar y contestar notificaciones y requerimientos notariales. Comparecer ante Centros, Organismos del Estado, Provincia y Municipio, Jueces, Tribunales, Fiscales, Sindicatos, Delegaciones, Comités, Juntas, Jurados y comisiones, y en ellos instar, seguir y terminar como actor, demandado o en cualquier otro concepto, de toda clase de expedientes, juicios y procedimientos, civiles, penales, administrativos, contenciosos y económico-administrativos, gubernativos, laborales y eclesiásticos, de

todos los grados, Jurisdicciones e instancias; elevando peticiones y ejerciendo acciones y excepciones en cualesquiera procedimientos, trámites y recursos, incluso de casación; y prestar, cuando se requiera, la ratificación personal.

4º.- Otorgar poderes con las facultades que detalle; revocar poderes y sustituciones y aceptar, desempeñar y renunciar mandatos y poderes conferidos a la Asociación.

Artículo 29.- El Secretario General o por imposibilidad de éste otro miembro determinado por la Junta Directiva, será el Presidente de cada una de las Comisiones Ejecutivas constituidas, con voto de calidad y derecho de veto cuando considere que los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva de que se trate, puedan ser lesivos para los intereses de la Asociación. En este caso deberá remitir con su informe a la Junta Directiva el acuerdo adoptado y demás antecedentes, para que dicho organismo superior confirme o revoque el acuerdo.

Artículo 30.- Los Patronatos territoriales o especiales que se constituyan en los casos previstos en estos Estatutos, recibirán una denominación adecuada y su gobierno y administración se encomendará a un Consejo de Patronato.

La designación de los miembros de cada Consejo de Patronato corresponderá a la Junta Directiva, quien podrá, no obstante, delegar en los promotores o transmitente de los bienes la facultad de nombrar hasta la mitad de los miembros de dicho Consejo.

Artículo 31.- La duración del plazo durante el cual ejercerán su cargo los miembros del Consejo de Patronato territoriales o especiales y la forma de renovar las vacantes, los determinará la Asamblea General al crearlos y, si no lo hiciera, se aplicarán las normas previstas para la Junta Directiva.

El nombramiento de Presidente del Consejo de Patronato corresponde a la Junta Directiva y tendrá voto de calidad.

Artículo 32.- Serán aplicables a los Consejos de Patronato lo establecido sobre convocatorias, quorum y acuerdos válidos para la Junta Directiva. En caso de empate corresponderá la decisión al Comité Ejecutivo, a quien se le elevará el asunto.

Artículo 33.- Los Consejos de patronato territoriales y especiales, tendrán por misión ejercer las funciones que les atribuya la Asamblea General al crearlos.

CAPITULO IV.- DE LOS SOCIOS.-

Artículo 34.- Tendrán la condición de socios fundadores con los derechos y atribuciones que los confieren los presentes Estatutos, los siguientes:

- a) Los promotores de la Asociación que figuran en el acta fundacional y quienes se adhieran a ella en el acto de su constitución.
- b) Las personas que sin ostentar la condición de fundadores la adquieren en virtud de lo previsto en el artículo 38 de estos Estatutos.

Artículo 35.- los socios fundadores se comprometen a colaborar desinteresadamente con los fines de la asociación, aceptando los cargos para los que fueran nombrados, asistiendo a las reuniones de los órganos de gobierno de los que forman parte y a satisfacer las cuotas ordinarias debidamente aprobadas por la Asamblea General.

Los socios fundadores integrarán la Asamblea General y serán electores y elegibles para los cargos de la Junta Directiva y del de Censores de Cuentas.

Artículo 36.- Los socios fundadores causarán baja, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12, por cualquiera de las causas siguientes:

- Por voluntad propia, comunicada por escrito al Presidente de la Asociación.
- Por fallecimiento, incapacidad o incompatibilidad.
- Por remoción acordada por la Asamblea General.
- Por impago de la cuota social debidamente aprobada o por reiterada inasistencia a las reuniones de la Asamblea General y otros órganos de gobierno de los que forme parte.

Artículo 37.- Tendrán la consideración de socios colaboradores aquellos que sin reunir las condiciones de socios fundadores se sientan identificados con los fines de la Asociación o alguno de sus servicios o centros y colaboren personal o económicamente con la Asociación.

Los socios colaboradores formarán parte de la Asamblea de Colaboradores de la Asociación, en la que serán informados por el Presidente o Secretario General de la Asociación de las actividades y proyectos de la misma, así como a conocer la Memoria anual de actividades y el balance.

Los socios colaboradores tendrán derecho a ser electores y elegibles para ser propuestos en terna a la Junta Directiva para su nombramiento por la Asamblea General como socios fundadores.

Los socios colaboradores podrán formar parte de las Comisiones Ejecutivas que constituyan la Junta Directiva.

Para ser socio colaborador será necesario solicitarlo por escrito al Presidente de la Asociación, reunir las condiciones establecidas en este artículo y ser aceptado por la Junta Directiva.

Artículo 38.- La Junta Directiva podrá conceder provisionalmente la consideración de socios fundadores a las personas y en especial a los socios colaboradores que se hayan caracterizado por su actividad en favor de los minusválidos o sean padres de hijos afectados o representantes legales de los mismos y asuman los compromisos que señalan estos Estatutos.

Este acuerdo deberá adoptarse por mayoría de dos tercios.

No obstante lo anterior, los acuerdos de nombramiento y dimisión de socios con la consideración de fundadores, deberán ratificarse por mayoría simple en la Asamblea General.

Artículo 39.- El socio colaborador perderá la condición de tal por alguna de las causas siguientes:

- a) Pasar a tener la condición de socio fundador.
- b) Por voluntad propia comunicada por escrito a la Junta Directiva.
- c) Por fallecimiento.
- d) Por incumplimiento de los compromisos adquiridos por los socios.
- e) Por remoción acordada por la Junta Directiva.

CAPITULO V.- PATRIMONIO Y REGIMEN ECONOMICO.-

Artículo 40.- El patrimonio de la Asociación podrá consistir en toda clase de bienes muebles, inmuebles o derechos.

Artículo 41.- La Asociación se constituye con un patrimonio inicial de 901,52 €.

Artículo 42.- Dispondrá además la Asociación de los siguientes ingresos:

- a) Las rentas producidas por sus bienes.
- b) Las cuotas de sus socios fundadores y colaboradores.
- c) Los bienes procedentes de subvenciones, tanto públicas como privadas, donaciones, herencia o legados.
- d) Los ingresos obtenidos por la Asociación en actividades permitidas o establecidas por los Estatutos.

Artículo 43.- El límite del presupuesto anual se estima en un máximo de SEIS MILLONES DIEZ MIL CIENTO VEINTIUN EUROS CON CUATRO CENTIMOS.

Artículo 44.- Los bienes que integran el patrimonio de la Asociación son enajenables con absoluta libertad, si bien el Consejo de Fundadores debe siempre prever y arbitrar los medios para que el patrimonio no disminuya, para lo cual el producto de las enajenaciones de aquellos habrá de invertirse en la adquisición de otros bienes que pasen a integrar dicho patrimonio.

Artículo 45.- los bienes y rentas de la Asociación se entenderán afectos y adscritos de una manera directa e inmediata a la realización de los objetivos para los que la Asociación se instituye y no estarán sujetos a la legislación desamortizadora.

Artículo 46.- Para asegurar la guarda de los bienes constitutivos del Patrimonio de la Asociación, se observarán las reglas siguientes:

- a) Los bienes inmuebles y derechos reales se inscribirán en el Registro de la propiedad a nombre de la Asociación.
- b) Los valores se depositarán a nombre de la Asociación en establecimiento bancario designado por la Junta Directiva.
- c) Los demás bienes muebles, los títulos de propiedad, los resguardos de depósito y cualesquiera otros documentos acreditativos del dominio, posesión, uso, disfrute o cualquier otro derecho de que sea titular la Asociación, serán custodiados por la Junta Directiva o por las personas en quien ésta delegue.
- d) Todos los bienes de la Asociación se inventariarán en el libro registro del Patrimonio, que está a cargo de la Junta Directiva y en el que se consignarán las circunstancias precisas para su identificación y descripción.

Artículo 47.- La Junta Directiva formará cada año natural un presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente, que someterá a la aprobación de la Asamblea General.

El presupuesto de ingresos comprenderá la relación de todos los rendimientos que se prevea han de producir los bienes de la Asociación, así como aquellos otros que se prevea obtener por otros conceptos, calculándolos con criterio previsor y prudente.

El presupuesto de gastos comprenderá la previsión de los que deban realizarse durante el ejercicio, incluyendo como mínimo la expresión de los de producción, conservación y seguro del patrimonio de la Asociación; los del personal, material y demás de administración; los de amortización de los valores patrimoniales por depreciación o pérdida de los mismos globalmente las cantidades que deban aplicarse a los fines de la Asociación.

Durante el curso del ejercicio, la Junta Directiva podrá introducir en el presupuesto las modificaciones que estime precisas para acomodarlas a las necesidades y atenciones que deben cubrir.

Artículo 48.- Al final de cada ejercicio la Junta Directiva formará un estado de situación que exprese los resultados de la aplicación del correspondiente presupuesto, que someterá a la aprobación de la Asamblea General.

CAPITULO VI.- EXTINCION.-

Artículo 49.- La extinción podrá acordarse en los siguientes casos:

- 1) Cuando no fuere posible el cumplimiento de sus fines.
- 2) Cuando por continuada falta de recursos su labor fuera irrisoria.
- 3) Cuando los fines de la Asociación estuvieren perfectamente atendidos y su labor fuera innecesaria.

Artículo 50.- En caso de disolución se nombrará una comisión liquidadora, la cual, una vez extinguidas las deudas el sobrante lo destinará a una o varias fundaciones o Asociaciones de utilidad pública con los mismos fines o los más próximos a la asociación disuelta, que cumplan los requisitos previstos en el capítulo I del Título II de la ley 49/2.002 de 23 de diciembre de 2.002 y normas que la desarrollen o sustituyan.

Los liquidadores tendrán las funciones que establecen los apartados 3 y 4 del artículo 18 de la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo.

D. Eduardo Martínez Carpintero, con D.N.I 02920493E, Secretario de Actas de Asociación la Veguilla, con número de Registro 4.825, Certifico: Que los presentes estatutos recogen las modificaciones aprobadas en la reunión de la Asamblea General celebrada el 28 de junio de 2.011.

Madrid, 28 de junio de 2011



EL Presidente
Fdo. Florencio Masa Oviedo



El Secretario de Actas
Fdo. D. Eduardo Martínez Carpintero

DILIGENCIA:

Para hacer constar que la presente modificación de Estatutos ha sido inserta en el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid, Núm.

4.825
Madrid,

03 AGO 2011



COMUNIDAD DE MADRID
REGISTRO DE ASOCIACIONES
P.D.
Técnico Apoyo Área Fundaciones y Asociaciones
Fdo.: Jesús Ballesteros Olmo